

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3220/2025**

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3220/2025

Sujeto Obligado:
Comisión de Derechos Humanos de
la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Se solicitaron cinco requerimientos sobre una persona exservidora pública.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Información incompleta, respuesta complementaria valida; información confidencial; Acta del Comité de Transparencia,

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
III.- RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3220/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3220/2025

**SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a 12 de noviembre de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3220/2025**, interpuesto en contra de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia** con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El diecisiete de septiembre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090165825000508, en la que requirió lo siguiente:

Hola, quisiera de favor que de manera enunciativa y no limitativa me otorgaran la siguiente información de la C. Montserrat Matilde Rizo Rodríguez 1.- Quisiera saber ¿si actualmente se encuentra laborando dentro de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México? 2.- Quisiera saber ¿Cuándo comenzó a laborar en esta Comisión? Y si ya no se encuentra laborando ¿En qué fecha causó baja? 3.- Quisiera saber todos y cada uno de los cargos que ocupó, así como copia simple en formato digital de todos y cada uno de los nombramientos que le fueron otorgados 4.- En caso de que haya causado baja, quisiera de favor copia simple de su renuncia en formato digital

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Datos

https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2014/art_14/fr_V/495.pdf

complementarios:

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. El nueve de octubre, previa ampliación para dar respuesta a la solicitud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio Núm. **CDHCM/OE/DGJ/UT/942/2025** de fecha 8 de octubre y firmado por la Subdirectora de Procedimientos de Transparencia, a través del cual informó lo siguiente:

“ ...

Es probable que alguna información de la que usted requiere, no se tenga al nivel de desagregación solicitado. Sin embargo, se proporciona la información en el estado en que obra en los archivos de esta Comisión.

“...información de la C. Montserrat Matilde Rizo Rodríguez

1.- Quisiera saber ¿si actualmente se encuentra laborando dentro de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México?

Respuesta: No

2.- Quisiera saber ¿Cuándo comenzó a laborar en esta Comisión? Y si ya no se encuentra laborando ¿En qué fecha causó baja?

Respuesta: Fecha de ingreso: 16 de agosto de 1995

Fecha de baja: 31 de marzo de 2020

3.- Quisiera saber todos y cada uno de los cargos que ocupó, así como copia simple en formato digital de todos y cada uno de los nombramientos que le fueron otorgados

Respuesta: Al respecto, se hace de su conocimiento que, la información no se tiene de la manera en que se solicita, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la información de la manera en que se detenta, de manera que se entregaran en formato físico.

En virtud de lo anterior, se pone a su disposición de manera gratuita una copia de 5 formatos

denominados “Formato Único de Personal” y 9 formatos denominados “Nombramiento y/o Movimientos de Personal” emitidos a nombre de la persona servidora pública que refiere.

Adicional a lo anterior, se hace de su conocimiento que la C. Montserrat Matilde Rizo Rodríguez, fue integrante del Servicio Profesional en Derechos Humanos de la CDHCM por lo que también se ponen a su disposición una copia de los 3 nombramientos respectivos.

Los documentos referidos, se entregarán previa elaboración de la versión pública que de los mismos se realice, en la que se protejan los datos personales que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 186 párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser estos de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por lo que se protegerán los datos tales como: domicilio, número telefónico, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, número de seguridad social, nacionalidad, estado civil, edad y género.

Cabe mencionar que la información que es de su interés respecto de los cargos que ocupó, dicha información se encuentra contenida en los documentos que se han puesto a su disposición.

4.- En caso de que haya causado baja, quisiera de favor copia simple de su renuncia en formato digital.

Respuesta: Al respecto, se hace de su conocimiento que, el referido documento no se tiene de la manera en que se solicita, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la información de la manera en que se detenta, que es en formato físico, por lo que se pone a su disposición una copia simple del documento que solicita.

Podrá recoger la documentación referida en la Unidad de Transparencia de la CDHCM, para lo cual le sugerimos agendar una cita en el teléfono 5552295600 extensiones 1752, 2403, 2404 y 2455, para brindarle una mejor atención.

En relación a la protección de la información clasificada contenida en dichos documentos, el Comité de Transparencia, en una solicitud previa en la que se requirió información que contenía datos de la misma naturaleza, emitió un acuerdo en donde se funda y motiva la clasificación materia de la presente solicitud, de conformidad con el:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

En el cual se señala con base al principio de celeridad, a fin de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que requieran los mismos datos personales de igual naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, el Ente Obligado emita respuesta refiriendo los acuerdos, así como la fecha de los mismos, incluyendo además la motivación y fundamentación correspondiente.

En ese sentido, le informo que información de la misma naturaleza fue clasificada por el Comité de Transparencia de este Organismo mediante el Acuerdo 003/07SE/CT/2022, de fecha 31 de agosto de 2022, en su Séptima Sesión Extraordinaria, en el que se determinó que parte de la información solicitada es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el cual podrá consultar en el siguiente enlace:

https://directorio.cdhdh.org.mx/transparencia/2022/art_121/fr_XLIII/Acuerdo_003_Cumplimiento_RR.IP.3037_2022vf.pdf

Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial

El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 192, de dicho ordenamiento legal, que dispone:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información

Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:

92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual

establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones

Adicional a lo anterior, se encuentra el principio contenido en el artículo 3, numeral 2, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México como valor rector de la función pública:

La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley [...]

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 55 52 29 56 00 extensiones 2402, 2403, 1752, 2455 en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que si no estuviere satisfecha con la respuesta, tiene derecho presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la misma. El Instituto se ubica en calle La Morena número 865, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, código postal 03020, con número telefónico 55 56 36 21 20, página de Internet <https://infocdmx.org.mx/> ...”

III. El diez de octubre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“Que por medio de la presente vengo a interponer recurso de revisión en razón de que la información otorgada no fue completa, ya que me otorgaron de manera enunciativa y no limitativa todos y cada uno de los cargos que ocupó Montserrat Matilde Rizo Rodríguez, como tampoco, copia simple en formato digital de cada uno de sus nombramientos lo que viola el principio de máxima publicidad, así como lo dispuesto en las fracciones II, IV, V, XI y XII del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Señalando como medio de notificación a través de correo electrónico

IV. Por acuerdo del quince de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veinticuatro de octubre, el Sujeto Obligado remitió la manifestación de sus alegatos, por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual defendió los términos de la respuesta proporcionada.

Asimismo, el treinta y uno de octubre el Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de diez de noviembre, se hizo constar que las partes no manifestaron la voluntad para conciliar, se tuvieron por admitidas las manifestaciones de alegatos y se hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera sin que lo hiciera.

Asimismo, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de octubre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diez de octubre, es decir, al siguiente

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

día posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos, hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la Materia, al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En el presente caso, sobre una persona exservidora pública se solicitó:

- 1.- Si actualmente se encuentra laborando dentro de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México?
- 2.- ¿Cuándo comenzó a laborar en esta Comisión? Y si ya no se encuentra laborando ¿En qué fecha causó baja?
- 3.- Quisiera saber todos y cada uno de los cargos que ocupó, así como copia simple en formato digital de todos y cada uno de los nombramientos que le fueron otorgados
- 4.- En caso de que haya causado baja, quisiera de favor copia simple de su renuncia en formato digital

En respuesta, después de notificar de la ampliación para dar respuesta a la solicitud, el Sujeto Obligado indicó sobre el **requerimiento 1** referente a si dicha persona servidora pública se encontraba laborando en el Sujeto Obligado que no.

En respuesta al **requerimiento 2**, informó que su fecha de ingreso fue el 16 de agosto de 1995, y su fecha de baja fue el 31 de marzo de 2020.

Sobre el **requerimiento 3** señaló que la información se ponía a disposición de la persona recurrente en consulta directa en versión pública, en la cual se restringen datos de carácter confidencial referentes al domicilio, número telefónico, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, número de seguridad social, nacionalidad, estado civil, edad y género, para lo cual proporcionó un vínculo electrónico para la consulta del Acta del Comité de Transparencia, que confirma la clasificación en su modalidad confidencial y

la elaboración de la versión pública, indicando que la información de los cargos, se encuentra contenida en los documentos que se han puesto a disposición en consulta directa.

En relación con el **requerimiento 4**, indicó la puesta a disposición en consulta directa de la información de la renuncia de la persona servidora pública, en virtud de que únicamente cuenta con dicha información en formato físico.

De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta respecto del requerimiento 3.

Así como la declaratoria de inexistencia, la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, la negativa a permitir la consulta directa, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, en términos del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Analizadas las constancias y agravios señalados por la persona recurrente, se observa que la persona recurrente no manifestó inconformidad alguna sobre la respuesta emitida a los **requerimientos 1, 2 y 4**, manifestando agravio contra la respuesta al **requerimiento 3**, motivo por el cual la respuesta emitida a los **requerimientos 1, 2 y 4**, se entenderán como actos consentidos.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**⁶, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**⁷.

De la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, a través del oficio núm. CDHCDMX/OE/DGJ/UT/1012/2025 de fecha 31 de octubre, firmado por la

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Subdirectora de Procedimientos de Transparencia, mediante el cual informó lo siguiente:

“ ...

Con la finalidad de brindar información adicional respecto de los puntos 3 y 4, le informo que previo proceso de testado realizado para salvaguardar la información confidencial contenida en las documentales requeridas, consistentes en los nombramientos que ha tenido la C. Monserrat Matilde Rizo Rodríguez, dentro de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, y su renuncia, se realizó un escaneo de la versión pública para hacerla llegar en formato electrónico. Adicionalmente, a continuación, se desglosa la información solicitada;

Monserrat Matilde Rizo Rodríguez	AYUDANTE DE SERVICIOS
	SECRETARIA EJECUTIVA “B”
	VISITADOR ADJUNTO B
	SUBDIRECTOR DE ÁREA
	DIRECTORA DE ÁREA
	DIRECTORA DE ADMISIBILIDAD E INFORMACIÓN
	DIRECTORA EJECUTIVA DE SEGUIMIENTO
	SEGUNDA VISITADORA GENERAL
	QUINTA VISITADORA GENERAL

...”

Asimismo, adjuntó copia de la versión pública de los siguientes documentales:

1.- Nombramientos a favor de la persona servidora pública, en los que se testa la información concerniente a nacionalidad, RFC, CURP, NSS, Domicio y Teléfono personal, en relación con los siguientes cargos:

- Ayudante de Servicios.
- Secretaria ejecutiva “B”
- Visitador Adjunto 2B”
- Subdirectora de Área.
- Directoria de Área.

- Directora de Administración e Información.
- Directora Ejecutivo de Seguimiento.
- Segunda Visitadora General.
- Quinta Visitadora General.

2.- Copia de oficio de renuncia de fecha 31 de marzo de 2020.

Respecto de la clasificación de la información la Ley de la materia, refiere que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, en el presente caso el Sujeto Obligado remitió la resolución del Comité de Transparencia mediante el vínculo electrónico: https://directorio.cdhdh.org.mx/transparencia/2022/art_121/fr_XLIII/Acuerdo_003_Cumplimiento_RR.IP.3037_2022vf.pdf, y del cual se desprende la clasificación en su modalidad de confidencial de la información referente a: registro federal de contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población, nacionalidad, domicilio, Número de Seguridad Social, en este sentido se analiza la naturaleza de la información con la finalidad de determinar la procedencia de clasificación de la misma, en este sentido se observa:

Dato clasificado como confidencial	Naturaleza de la información
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de esta, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse.
Clave Única del Registro de Población (CURP)	Al tratarse de una clave que distingue plenamente a la persona del resto de los habitantes, haciendo identificable al titular de los datos, se considera que la Clave
Nacionalidad	Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal.

Dato clasificado como confidencial	Naturaleza de la información
Numero de Seguridad Social (NSS)	El número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social se integra con datos de identificación del trabajador, y se utiliza únicamente para cuestiones relacionadas con la seguridad social, por lo que es un dato que debe clasificarse.
Domicilio	Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal,

En este sentido la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable**.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ahora bien, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con

fundamento en el artículo 67, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. Identificación:** El nombre, **domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP),** Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;
- II. Electrónicos:** Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- III. Laborales:** Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- IV. Patrimoniales:** Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:** La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- VI. Datos académicos:** Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VIII. Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de patologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;

X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”

En este sentido se considera que la información referente al RFC, CURP, nacionalidad, domicilio y NSS, son datos personales de carácter identificativo, por lo que resulta válida la clasificación de dicha información en su modalidad de confidencial.

Al respecto la Ley de Transparencia, refiere que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, situación que fue atendida en la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y notificada a este Instituto y a la persona recurrente.

Respecto de la respuesta complementaria, conviene citar el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto, y que señala:

“ ...

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.
...”

Por lo que se concluye que la respuesta complementaria, cumple con los tres elementos que refiere el Criterio 07/21 para la validez de esta, siendo que, primero, la información fue notificada vía correo electrónico proporcionado por la persona recurrente para recibir notificaciones, así como por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, segundo, la misma fue notificada a este Instituto, y tercero, la información proporcionada en el alcance colma los extremos de la solicitud.

En consecuencia, por lo señalado a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, debido a que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información petitionada, dejando insubsistentes los agravios de la parte recurrente, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.